

P.

puntos de referencia

CENTRO  
DE ESTUDIOS  
PÚBLICOS

EDICIÓN DIGITAL  
N° 658, MAYO 2023

ECONOMÍA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

# Una Constitución que cierre brechas entre mujeres y hombres: Elementos para la discusión

MARÍA JOSÉ ABUD SITTLER



# RESUMEN

- Una Constitución no es el instrumento para resolver todos los desafíos de género, pero puede ser una oportunidad para acelerar la trayectoria hacia el cierre de brechas entre mujeres y hombres. Nos solo para avanzar en derechos, sino también para guiar el ordenamiento social sobre los roles y expectativas de mujeres y hombres, teniendo como consecuencia una mejora tanto en la condición de la mujer como de la sociedad en su conjunto.
- Este artículo busca contribuir al nuevo proceso constitucional chileno, presentando un diagnóstico sobre los desafíos de género en nuestro país y una revisión de cómo las distintas constituciones en el mundo han incorporado estas materias.
- La literatura es poco concluyente sobre la relación entre los avances en equidad de género y la incorporación de este tipo de cláusulas a nivel constitucional. Como también, al analizar la evidencia comparada se observa que no existe una única receta de cómo se incorporan estos elementos en las constituciones, como tampoco existe una única lista de principios o materias a considerar.
- Sin embargo, la inclusión de disposiciones que contengan una protección clara y exigible de derechos de la mujer revela el compromiso del Estado en estas materias. Pero también, envía una señal sobre los valores de la nación a la ciudadanía, especialmente para aquellos grupos que se resisten a políticas que promueven la igualdad de género.
- La revisión sugiere que al menos los siguientes aspectos deberían ser objeto de la discusión constitucional: (i) la efectiva igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, (ii) erradicación de la violencia contra la mujer, (iii) subrepresentación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, (iv) la corresponsabilidad en el cuidado de personas y el reconocimiento del trabajo no remunerado, (v) derechos laborales que avancen en equidad de género, que rompan con la lógica de la histórica división sexual del trabajo y (vi) derechos sexuales y reproductivos que entreguen un marco general.
- La inclusión de estos elementos no necesariamente requiere de cláusulas específicas que entreguen derechos exclusivos a las mujeres. Es decir, la inclusión de estas materias no implica necesariamente una Constitución exhaustiva en derechos como tampoco es contraria a una Constitución liberal. Sino más bien es una piedra angular para garantizar la plena libertad de todos los miembros de la sociedad, reconociendo y haciéndose cargo de las diferencias entre mujeres y hombres.

MARÍA JOSÉ ABUD. Master en Administración Pública de la Universidad de Columbia y Ex Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género.

Se agradecen los comentarios de Eugenio García-Huidobro, Sebastián Izquierdo y Aldo Mascareño.



## INTRODUCCIÓN

En los últimos años Chile ha avanzado de manera importante en visibilizar las inequidades y discriminaciones que enfrentan las mujeres. Las manifestaciones feministas que comenzaron en mayo de 2018 han contribuido a instalar agendas pendientes y a acelerar las políticas públicas de género en nuestro país. Sin embargo, la fuerza que ha tomado la agenda no es suficiente y persisten importantes desigualdades que no permiten que mujeres y hombres gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

En 2022, el Foro Económico Mundial ha señalado que a nivel mundial nos demoraremos 132 años en alcanzar la igualdad de género si seguimos la trayectoria actual. Una nueva constitución no es el instrumento para resolver todos los desafíos de género, pero puede ser una oportunidad para acelerar la trayectoria hacia el cierre de brechas entre mujeres y hombres. Una nueva constitución nos entrega una oportunidad para avanzar en derechos y guiar el ordenamiento social sobre los roles y expectativas de mujeres y hombres, teniendo como consecuencia no solo una mejora en la condición de la mujer, sino también de la sociedad en su conjunto.

[En 2022, el Foro Económico Mundial ha señalado que a nivel mundial nos demoraremos 132 años en alcanzar la igualdad de género si seguimos la trayectoria actual.](#)

El nuevo proceso constitucional que se desarrolla durante el año 2023 consta de tres nuevos organismos, los cuales tendrán una conformación paritaria: el Consejo Constitucional, una Comisión Experta y un Comité Técnico de Admisibilidad. En un plazo de 5 meses deberán proponer una nueva carta magna, la cual será plebiscitada en el 17 de diciembre de este año. La reforma que abrió el proceso también incluyó 12 bases, que deberán estar incorporadas en la propuesta constitucional. Ellas entregan un marco general para la discusión (Biblioteca del Congreso Nacional 2023). Aspectos en materia de equidad de género no fueron incorporados como una base, sin embargo, deberán ser objeto de discusión transversal en las distintas materias de la estructura aprobada para este nuevo proceso<sup>1</sup>.

Este artículo tiene como objetivo contribuir a este proceso presentando un diagnóstico sobre los desafíos de género en nuestro país y una revisión de cómo distintas constituciones en el mundo han incor-

<sup>1</sup> El detalle del índice disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/comision-experta-aprobo-estructura-constitucional/>

porado estas materias, analizando la relación entre los avances en equidad de género y la incorporación de este tipo de cláusulas a nivel constitucional. El propósito de este documento es entregar luces sobre los principales elementos que deben ser parte de esta discusión, con el fin de que la Constitución sea un marco efectivo para el desarrollo de leyes, políticas y planes que avancen en los desafíos de género.

El documento se estructura de la forma siguiente. En la próxima sección se realiza un breve diagnóstico sobre las principales brechas que enfrentan las mujeres en Chile, para luego analizar la literatura respecto a los efectos de incorporar cláusulas constitucionales de equidad de género. Luego, se presenta un análisis global sobre la incorporación de las principales normas a nivel mundial y aquellos elementos en materia de género que deben estar presentes en la discusión constitucional en que se encuentra nuestro país, terminando el documento con conclusiones.

## II.

### DIAGNÓSTICO SOBRE BRECHAS QUE ENFRENTAN LAS MUJERES

A pesar de los avances en las últimas décadas, aún persisten barreras para la efectiva igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. En el informe *Mujer, Empresa y Derecho del Banco Mundial 2023*, el cual abarca a 190 economías en 8 áreas, y mide las discriminaciones explícitas en la legislación, Chile obtiene un puntaje de 80 puntos sobre un puntaje máximo de 100, en línea con el promedio de Latinoamérica, pero muy por debajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que tiene un puntaje promedio de 95,3 puntos. De acuerdo con este informe, Chile aún está al debe en áreas como la decisión de las mujeres de trabajar, acceso a remuneraciones, pensiones y en derechos en el matrimonio —aparece en esta última área, debido al actual régimen de sociedad conyugal, que no entrega a las mujeres los mismos derechos de propiedad a hombres y mujeres.

Complementariamente, en el *ranking* internacional *Global Gender Gap Index 2022*, Chile ocupa el lugar 47 entre 146 economías. Este *ranking* mide los avances de las mujeres en cuatro áreas. En las dimensiones de “participación económica y oportunidades” y “empoderamiento político” es donde Chile obtiene sus puntuaciones más bajas, mientras que en “logro educacional” y “salud y sobrevivencia” se observan los puntajes más altos. Es decir, las principales brechas no están en los años educacionales ni en indicadores de salud como la tasa de mortalidad, sino más bien en las barreras que enfrentan las mujeres para generar ingresos propios, lo cual se debe a distintos factores, algunos estructurales y otros legales, en los que se ahonda más adelante.

La violencia contra la mujer sigue siendo una de las principales deudas para garantizar la dignidad y la protección de los derechos humanos de las mujeres. De acuerdo con la Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF) 2020, dos de cada cinco

mujeres en Chile declaran haber sufrido violencia intrafamiliar física, psicológica o sexual, durante su vida. Las mujeres experimentan mayor violencia intrafamiliar que los hombres; la que ocurre en todos los niveles educativos y de ingresos, pero tienen una mayor probabilidad de ser víctimas aquellas con menor nivel socioeconómico y educacional, como también las mujeres más jóvenes y con mayor número de hijos (Abud, Cases y Larroulet 2023).

Si bien las mujeres han tenido un aumento importante en participación laboral, aumentando, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas, en los últimos 30 años, de un 32% a un 51,5%, a la fecha está prácticamente recuperado el empleo de las mujeres perdido producto de la pandemia. Sin embargo, aún persiste una brecha de participación laboral entre mujeres y hombres de 20 puntos porcentuales. Chile históricamente ha tenido una menor participación laboral femenina que el promedio de América Latina y el Caribe y la OCDE. La baja participación laboral femenina de Chile, se conoce como la excepción chilena, debido a que no se condice con el nivel de desarrollo económico y años de estudio de las mujeres (Contreras, Hurtado y Sara 2012).



### Chile históricamente ha tenido una menor participación laboral femenina que el promedio de América Latina y el Caribe y la OCDE.

Diversos factores explicarían esta baja participación laboral: la maternidad y los estereotipos asociados a ella, tienen un peso importante, ya que se espera de las mujeres un rol sustancial en el cuidado de otros miembros del hogar, tales como hijos y adultos mayores, así como en el trabajo doméstico (Abud, Eyzaguirre y Feliú 2023; Contreras, Hurtado y Sara 2012). Tal como lo evidencia la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo 2015, las mujeres destinan en promedio 3,3 horas en un día de semana más que los hombres en trabajo no remunerado. Respecto al rol de las mujeres en sociedad la Encuesta CEP 2022 muestra que un 52% de los chilenos considera que un niño en edad preescolar sufre si su madre trabaja y que la vida familiar se resiente si una mujer trabaja a tiempo completo. Cabe destacar que no existen diferencias en años educacionales entre mujeres y hombres, los que, de acuerdo a la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) 2017, son 11 años en promedio para ambos. Sin embargo, aún las mujeres son minoría en ciertas áreas, como en las carreras de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM, por su acrónimo en inglés), en donde en el modelamiento de las preferencias vocacionales los estereotipos de género podrían estar jugando un rol importante (Eyzaguirre, Gazmuri y Faulbaum 2023). Las brechas del mercado laboral no solo se ven reflejadas en una menor participación laboral femenina, sino también en su permanencia y desarrollo en igualdad de condiciones que los hombres. Las mujeres tienen, en promedio, un salario 21,7% menor que los hombres (Encuesta Suplementaria de Ingresos 2021), y la brecha salarial no explicada por características observables está en torno al 16% (Cases, Leich y Vergara 2023).

La violencia de género también está presente en el trabajo remunerado. De acuerdo al Observatorio de Acoso Sexual en Chile, el 44% de las mujeres ha sido víctima de acoso sexual laboral, siendo sin duda una limitante para el desarrollo profesional de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres. El Cuarto Reporte de Indicadores de Género en las Empresas en Chile 2022, evidencia que, mientras que el promedio de mujeres en directorios de las grandes compañías de la OCDE es de un 28%, Chile está en el cuartil más bajo con un promedio de 15,2%. En cuanto a gerencias de primera línea, se observa que un 22,8% de estas posiciones son ocupadas por mujeres, mientras que en los cargos del sector público, mediante el sistema de Alta Dirección Pública a diciembre 2022 se observa que el 34% de las personas designadas son mujeres. En cargos de elección popular, en el Congreso, son un 35,5% y 24% de mujeres diputadas y senadoras respectivamente. Cabe destacar que la violencia no se limita al ámbito laboral o intrafamiliar, sino que también las mujeres sufren en mayor proporción de acoso callejero con respecto a los hombres. De acuerdo a la encuesta del Observatorio Contra el Acoso en Chile 2020, un 64% de las mujeres reconoce haber sufrido al menos un tipo de acoso versus un 26% de los hombres.

La salud es otra área en que se observan diferencias entre mujeres y hombres. Por un lado, existen diferencias de género en el uso de las prestaciones de salud, teniendo las mujeres un comportamiento de mayor prevención y cuidado que los hombres. Sin embargo, las mujeres tienen una mayor demanda insatisfecha, con una mayor presencia en listas de espera para procedimientos. También existe una deuda en cuanto a la atención hacia las mujeres durante la gestación, parto y puerperio (Gazmuri y Velasco 2023).



Las brechas que enfrentan las mujeres ocurren en múltiples espacios de nuestra sociedad, no se limitan a las recientemente expuestas y es necesario reconocer en el diagnóstico la interseccionalidad de las desigualdades de género.

Como se evidencia, las brechas que enfrentan las mujeres ocurren en múltiples espacios de nuestra sociedad, no se limitan a las recientemente expuestas y es necesario reconocer en el diagnóstico la interseccionalidad de las desigualdades de género de las mujeres. Crenshaw (1989) fue quien desarrolló el concepto de interseccionalidad para visibilizar las discriminaciones de las mujeres afroamericanas, evidenciando como la interacción entre dos o más factores sociales de una persona (como por ejemplo la raza, nivel de ingresos) generan una mayor inequidad y desventaja. En línea con lo que plantea la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés) las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, afectando esta discriminación de diferente manera que a los hombres. Factores tales como el nivel de ingresos,

zona geográfica, edad, orientación sexual, pertenencia a un pueblo indígena o la edad son algunos utilizados en la aplicación de este enfoque, el cual es especialmente relevante para comprender las discriminaciones y violencias que sufren las disidencias sexuales y de género.

Por ejemplo, en materia de pobreza por ingresos, de acuerdo a la CASEN 2017, el 48,9% de los hogares del primer quintil de ingresos son liderados por mujeres, mientras que esta proporción es de un 34% en el quintil más rico. En el caso de pobreza por ingresos, en proporción, es mayor la pobreza de las mujeres que la de los hombres. Dussaillant e Izquierdo (2023) evidencian que en los hogares con mayor proporción de mujeres hay una menor cantidad de personas que trabajan de manera remunerada y, a su vez, más menores de edad, lo que reduce el ingreso per cápita automáticamente.

Las discriminaciones y brechas que enfrentan las mujeres responden a distintos factores. Por un lado, las normas culturales sobre el rol que se espera de la mujer en la sociedad no contribuyen a cerrar las desigualdades, sino que incluso pueden acrecentarlas. Como lo plantean Chuaqui y Le Foulon (2023) los estereotipos de género que están presentes en múltiples espacios sociales pueden entregar tratos inadecuados y discriminatorios, y también injustos, ocurriendo que las personas que se desvían del rol esperado de su grupo (femenino o masculino) generan reacciones negativas que incluso podrían ser castigadas con violencia.

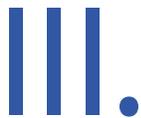


### Políticas institucionales y leyes que se enmarcan en paradigmas tradicionales de división del trabajo al interior del hogar limitan las oportunidades de las mujeres de participar en el ámbito laboral y pueden reforzar las actitudes tradicionales.

Por otro lado, ciertas leyes y políticas públicas no han contribuido a cerrar estas brechas, incluso en ciertos aspectos las han aumentado. Si bien, en las últimas décadas, han existido importantes esfuerzos para terminar con legislaciones que discriminaban a las mujeres, como también para generar políticas afirmativas que permitan cerrar brechas y fortalecer la incorporación de un enfoque de género en el quehacer del Estado, aún queda mucho por avanzar. Especialmente en materia de políticas laborales y sociales en donde, históricamente, la responsabilidad de los hijos ha descansado en las mujeres. La asignación del rol y costos de cuidados no sólo impacta negativamente la inserción de las mujeres en el mundo laboral, sino que tampoco promueve la corresponsabilidad (Abud, Eyzaguirre y Feliú 2023). Un ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 203 del Código del Trabajo donde es a la mujer a la que se le asigna, a través de la provisión de sala cuna por parte del empleador, los costos del cuidado de menores de 2 años.

Por lo tanto, el Estado tiene un rol fundamental en dejar de promover estos patrones culturales para poder avanzar hacia cambios sustantivos. Tal como señalan Chuaqui y Le Foulon (2023) políticas

institucionales y leyes que se enmarcan en paradigmas tradicionales de división del trabajo al interior del hogar limitan las oportunidades de las mujeres de participar en el ámbito laboral y pueden reforzar las actitudes tradicionales, como se evidencia en la literatura comparada. En la misma línea, Zúñiga plantea que las exclusiones sistemáticas que enfrentan las mujeres no son necesariamente resultado de acciones externas al sistema político jurídico, sino que son consecuencia del funcionamiento de este, siendo las normas jurídicas las que refuerzan estas brechas (Zúñiga 2020).



## ROL DE LAS CONSTITUCIONES EN LOS DERECHOS DE LA MUJER

Tal como se ha expuesto en la sección anterior, existen distintos espacios en que ocurren inequidades en desmedro de las mujeres y el Estado tiene una gran responsabilidad no solo para terminar con las inequidades legales que persisten, sino que también para avanzar en un cambio cultural sustantivo. Sin embargo, no es evidente cuáles de estas agendas debiesen ser parte de una constitución, y cuáles deberían ser asuntos de leyes o políticas públicas, así como cuáles son las implicancias de incorporar ciertas materias a nivel constitucional.

El estudio del efecto que tiene constitucionalizar ciertos derechos sociales y la relación con el cumplimiento de estos ha sido objeto de estudio de la academia, encontrándose resultados poco concluyentes, siendo la mayor preocupación legítima los riesgos de judicialización<sup>2</sup>. Diversos autores señalan que la inclusión de derechos en las constituciones, tienen poco impacto en evitar la violación de estos, principalmente porque no hay un actor externo con la capacidad de castigar a los gobiernos por incumplir su constitución, por lo que el rol de los grupos organizados de la ciudadanía es crucial ante el incumplimiento de las constituciones por parte de los gobiernos (Weingast 1997; Epp 1998). Chilton y Versteeg (2020) al analizar 186 países, evidencian que al ser constitucionalizados los derechos no es posible atribuir una mejora en indicadores sobre la provisión de estos. Sin embargo, algunos derechos, una vez constitucionalizados, son más difíciles de violar. En la misma línea, un reciente trabajo de Bellolio Badiola (2022) encuentra que los derechos sociales constitucionalizados no tienen efectos de manera agregada, incluso cuando estos son legalmente exigibles en los tribunales. Por otro lado, Ben-Bassat y Dahan (2008) analizan los compromisos constitucionales para 68 países, sobre cinco derechos sociales: el derecho a la seguridad social, la educación, la salud, la vivienda y los derechos de los trabajadores. Los autores no encuentran un efecto robusto en las políticas públicas, excepto en el

<sup>2</sup> Para más información ver Boletín del Monitor Constitucional 44, disponible en: <https://www.plataformaconstitucionalcep.cl/boletin/conversando-sobre-los-derechos-y-su-tutela-judicial-riesgos-y-oportunidades-2/>

caso del derecho constitucional a la seguridad social. En la misma línea, Heymann, Raub y Cassola (2014) evalúan la situación y evolución de los derechos educativos en 191 constituciones, encontrando que los países que protegían constitucionalmente la educación gratuita tenían más probabilidades de contar con las correspondientes políticas nacionales, y aquellos que garantizaban la educación primaria y secundaria tienen mayores tasas de matrícula, independiente de su producto interno bruto o urbanización.

Si bien estos hallazgos estudian los derechos sociales en general, también existe literatura enfocada específicamente en el impacto de la inclusión de cláusulas constitucionales en materia de equidad de género. De acuerdo con Chilton y Versteeg (2021), esta causalidad continúa siendo una pregunta no respondida, especialmente porque establecer esta relación no es una tarea sencilla. Los autores al estudiar la relación entre el aumento de cláusulas constitucionales de equidad de género y los avances en igualdad de género, no encuentran evidencia de que constitucionalizar el derecho a la igualdad de género la aumente *de facto*, pero sí que cláusulas constitucionales como la licencia de maternidad o protección a la maternidad, estarían asociadas a mejoras en igualdad de género. Sin embargo, no significa que no sean relevantes estas protecciones a nivel constitucional. Los autores señalan que “incluir cláusulas de igualdad de género en una constitución puede ser una declaración moralmente significativa sobre el estatus de igualdad de las mujeres en el país”.



### El impacto de la inclusión de cláusulas constitucionales en materia de equidad de género continúa siendo una pregunta no respondida.

Por otro lado, hay autores que evidencian una correlación positiva entre avances de igualdad de género y su inclusión constitucional. Mc Donagh (2002) concluye que los avances de las mujeres, especialmente en su participación política y en altos cargos, dependen tanto de la inclusión de derechos que declaren un trato igualitario entre mujeres y hombres, como también de derechos de igualdad que reconozcan las diferencias para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. La combinación de ambos principios sería exitosa para los avances de género. Lambert y Scribner (2009), estudian las constituciones de 74 países comprando entre aquellos que tienen principios de género constitucionales que reconocen las diferentes necesidades de las mujeres y proveen de protecciones basadas en el género, y aquellos países con estructuras constitucionales que enfatizan en la neutralidad de género. Las autoras evidencian que aquellos países que tienen políticas que reconocen aquellas diferencias a nivel constitucional, especialmente respecto a la representación política y la posición económica de las mujeres, y cuentan con políticas al respecto, se asocian positivamente a avances en la igualdad de género, especialmente en los desafíos de igualdad en el ámbito político.

Las provisiones constitucionales de género también podrían tener un impacto en la habilidad de los actores sociales para lograr un cambio social. Lambert y Scribner (2021) estudian esta relación para Chile y Argentina, concluyendo que la incorporación de disposiciones a nivel constitucional entrega legitimidad y fundamento legal para promover nuevas políticas y proteger sus logros. También la literatura ha estudiado el impacto en percepciones y cambios positivos en las actitudes de género que puede tener el incorporar materias a nivel constitucional y legal. Ganapathi (2017) estudia esta relación para el caso de violencia en contra de la mujer, utilizando información constitucional y legal de 195 países, y evidencia que las leyes sí cambian las percepciones, al menos la promulgación de una ley o fortalecimiento de una existente se correlaciona con una reducción de la aceptación de la violencia contra las mujeres. Es decir, un sistema legal sólido, con una efectiva contribución, sí promueve el cambio de actitud, el cual puede surgir solo si existen las disposiciones constitucionales adecuadas. En la misma línea, McAdams (2000) sugiere que las leyes cambian el comportamiento siendo una señal sobre las actitudes subyacentes de una sociedad. Dado que las personas buscan ganar aprobación, la información señalizada en el marco legal afecta su comportamiento. Por otro lado, Austen y Mavisakalyan (2016) demuestran que la participación de mujeres es mayor en países que protegen constitucionalmente la no discriminación de género, como también es más probable que países con constituciones con este tipo de protección tengan una legislación para hacerse cargo de la subrepresentación de mujeres en estos espacios.



### Las constituciones adquieren una fuerza moral que la legislación rara vez adquiere, por lo que no pueden fallar en reconocer o proveer la igualdad de género.

Es decir, las constituciones permitirían avanzar en los desafíos de género de distintas maneras. De acuerdo con Allen (2016), la inclusión de disposiciones que contengan una protección clara y exigible de derechos de la mujer revela el compromiso del Estado en estas materias. Pero también, envía una señal sobre los valores de la nación a la ciudadanía, especialmente para aquellos grupos que se resisten a políticas que promueven la igualdad de género. El hecho de que las constituciones sean más difíciles de modificar que la ley común y que no estén sujetas a las preferencias políticas cambiantes, hace más efectiva la protección de derechos a nivel constitucional versus la provisión de estos derechos únicamente por ley. Las constituciones que protegen derechos de las mujeres tienen el potencial de moldear el contenido de la legislación y las políticas públicas, y aumentan la probabilidad de decisiones favorables sobre la equidad de género en las cortes. Irving (2008) señala que las constituciones adquieren una fuerza moral que la legislación rara vez adquiere, por lo que no pueden fallar en reconocer o proveer la igualdad de género. Sin embargo, no es trivial cómo se reconoce esta igualdad. La autora

plantea que las constituciones neutrales al género en la práctica tendrán un impacto diferenciado en las mujeres y en los hombres, debido a los distintos roles que tienen en la sociedad. Por lo tanto, deben reconocerse los impactos de género no neutrales que pueden tener las normas incorporadas.

## IV.

### EXPERIENCIA COMPARADA EN CLÁUSULAS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD DE GÉNERO

A partir de los años 50 las cláusulas que busquen avanzar en igualdad de género comenzaron a ser una característica habitual de las constituciones a nivel mundial de diversas formas, siendo la más común, y el punto de partida, el establecer que todos sean tratados con igualdad ante la ley sin distinción de su sexo o género y la prohibición de discriminaciones a nivel general. De acuerdo con el comparador de constituciones en materia de equidad de género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres (*Global Gender Equality Constitutional Database*)<sup>3</sup>, se observa en la Gráfica 1 que 192 de un total de 195 países establecen el principio de igualdad y no discriminación a nivel constitucional. La forma de incorporar esta cláusula varía sustantivamente entre países, en algunos se hace mención específica a las mujeres, estableciendo la igualdad ante la ley de mujeres y hombres como es el caso de la Constitución de Chile (art. 19) o la de Brasil (art. 5). En un grupo importante de constituciones se establece la prohibición de discriminaciones por razones de género o sexo, entre otros grupos poblacionales, como es el caso de la Constitución de Suecia (art. 13) o Alemania (art. 3), y en otras constituciones se mandata al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva adoptando las medidas a favor de los grupos discriminados, como es el caso de la Constitución de Colombia en su artículo 13.

Las cláusulas que garanticen derechos políticos y a la asociación para mujeres y hombres también son una característica común a nivel mundial, presentes en 192 constituciones lo que equivale al 98% de las analizadas, e incluyen derechos como el derecho a voto o a la asociación, y a la participación política. Sin embargo, esta clasificación no necesariamente incluye medidas específicas para las mujeres sino el carácter universal de estos derechos. Medidas especiales para enfrentar la subrepresentación de mujeres en política, como mecanismos de cuotas o paridad<sup>4</sup>, están presentes solo en 23 constituciones a nivel mundial. En América y Europa este tipo de cláusulas se incluyen en las constituciones de Perú, Nicaragua, Haití y Bélgica, variando la forma en que se especifican, estableciéndose en algunos casos como un mecanismo para la conformación de órganos de elección popular o bien para la participa-

<sup>3</sup> Disponible en: <https://constitutions.unwomen.org/en>

<sup>4</sup> La clasificación de ONU Mujeres de cuotas se refiere a la inclusión de cláusulas que busquen la representación paritaria, numérica y/o proporcional de las mujeres en los órganos ejecutivos y legislativos nacionales.

ción de mujeres en cargos del sector público. Por ejemplo, en la Constitución haitiana se establece expresamente una cuota del 30% en todos los espacios de la vida nacional y en especial en los servicios públicos (art. 17) o en la de Bélgica se mandata una composición del Senado de no más de dos tercios del mismo género (art. 67). Otra práctica observada es establecer a nivel constitucional el principio de paridad para distintos órganos públicos mandatando de distintas formas a la ley para alcanzarlo. Por ejemplo, en la Constitución de México se incorpora en distintos artículos el principio de paridad, como en el artículo 94 que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad; o en el artículo 41 en donde se señala que la ley determinará las formas y modalidades para observar el principio de equidad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, como también en la integración de los organismos autónomos.

A partir de los años 50 las cláusulas que busquen avanzar en igualdad de género comenzaron a ser una característica habitual de las constituciones a nivel mundial de diversas formas, siendo la más común, y el punto de partida, el establecer que todos sean tratados con igualdad ante la ley.

También existen mandatos más generales para hacer frente a la subrepresentación de mujeres tanto en cargos de elección popular como en las autoridades. Por ejemplo, en la Constitución de Eslovenia, se mandata a la ley a proveer medidas para asegurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la elección de autoridades (art. 43) o en la Constitución de Colombia en donde se señala que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la administración pública (art. 40). En cambio, en la Constitución de Portugal se establece la participación en la vida política de mujeres y hombres como una condición fundamental para la consolidación del sistema democrático, mandatando a la ley que promueva la igualdad en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y la ausencia de discriminación de género en el acceso a la participación política (art. 109).

Otros países incluyen a nivel constitucional un sistema electoral para la efectiva participación de las mujeres en política como, por ejemplo, en la Constitución de Nicaragua donde se establece que para la elección de autoridades tales como diputados y concejales las listas de candidatos deberán estar integradas por un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna (art. 131).

De acuerdo con la clasificación de ONU Mujeres, este tipo de cláusulas entrarían dentro del grupo de políticas de acción afirmativa, en donde también se incluyen medidas específicas para promover

la igualdad entre mujeres y hombres en otros ámbitos de la sociedad. Como se observa en la Gráfica 1, un 44% de los países incorpora este tipo de cláusulas, siendo mayormente adoptadas en África y América, y estando ausentes en la Constitución chilena (Anexo 1). Si bien las cláusulas analizadas anteriormente responden a materias específicas, también algunos países incorporan mandatos más generales de acción afirmativa como el caso de la Constitución de Alemania que mandata al Estado a tomar acción para eliminar las desventajas que enfrentan las mujeres (art. 3). En la misma línea la Constitución de Grecia señala que el Estado debe promover medidas para contrarrestar las inequidades en desmedro de las mujeres, estableciendo que la adopción de medidas positivas para promover la igualdad entre hombres y mujeres no constituye discriminación entre sexos (art. 116), y la Constitución de Turquía establece que el Estado tiene la obligación de asegurar que la igualdad exista en la práctica entre mujeres y hombres, y que las medidas adoptadas para ese propósito no pueden ser interpretadas como contrarias al principio de equidad (art. 10). En la misma línea Austria suscribe la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres, considerando admisibles las medidas para eliminar las actuales inequidades (art 7).

La protección ante la violencia es una cláusula ampliamente adoptada a nivel constitucional en el mundo, como se observa en la Gráfica 1, estando presente en 183 constituciones. Sin embargo, estas cláusulas normalmente no incorporan específicamente la violencia contra la mujer o la violencia intrafamiliar, sino como derechos a la seguridad personal e integridad de los individuos o la prohibición de actos de tortura, entre otros. Entre los países que incorporan cláusulas de protección específicas a la violencia intrafamiliar o doméstica a nivel constitucional se encuentran Ecuador (art. 81), Malawi (art. 13) y Cabo Verde (art. 82), mientras que cláusulas relativas a la violencia contra la mujer se encuentran en la Constitución de Túnez (art. 46), República Dominicana (art. 42) y Costa de Marfil (art.35), en donde se mandata al Estado para erradicar la violencia contra la mujer. En cuanto a las violencias por razones de género, no existe en la evidencia comparada cláusulas específicas para hacer frente a este desafío.



La protección ante la violencia es una cláusula ampliamente adoptada a nivel constitucional en el mundo, como se observa en la Gráfica 1, estando presente en 183 constituciones.

En materia de cláusulas de derechos y protección laborales existen diferencias sustantivas entre países. Se observa que a nivel mundial un 88% de los países incorporan este tipo de cláusulas, siendo principalmente adoptadas en la región de Asia, en donde el 94% de las constituciones cuenta con este tipo de provisiones, en contraste con Oceanía donde solo el 21% de los países incorpora cláusulas laborales.

Cabe destacar que esta clasificación abarca diversos derechos, desde el derecho a trabajar en general hasta beneficios maternales, reconocimiento al trabajo no remunerado o medidas de acción afirmativa como el derecho a la igualdad salarial. Por ejemplo, se observa que solo un 3% de los países incorporan cláusulas relativas al trabajo no remunerado, como es el caso de Ecuador donde, entre otros, se reconoce como labor productiva y se extiende el derecho a la seguridad social y se mandata al Estado a impulsar la corresponsabilidad en el trabajo doméstico y responsabilidades familiares (art. 333), mientras que la igualdad salarial con mención explícita a las mujeres está incorporada en un 17% de los países, como el caso de Sudán del Sur, en que su Constitución establece que las mujeres tienen el derecho a igual pago por igual trabajo (art. 22) o la Constitución de Italia que establece que las mujeres trabajadoras tienen los mismos derechos e igual pago por trabajos similares (art 37).

La inclusión de derechos sexuales y reproductivos está presente en 22% de las constituciones analizadas, siendo más común en la región de América y Europa en donde un 39% y 23% de los países, respectivamente, incluyen cláusulas al respecto. La forma en que se incorporan estos derechos es bastante heterogénea entre países y no necesariamente hace mención específica a la mujer. Por ejemplo, en la Constitución de Eslovenia se establece que toda persona es libre de decidir si tener hijos y el Estado debe garantizar las oportunidades para el ejercicio de esta libertad (art. 55), mientras que en China se establece la obligación de los padres de practicar la planificación familiar (art. 49). Otros países como República Checa (art. 6), Chile (art. 19), Guatemala (art. 3) y Paraguay (art. 4) protegen la vida desde antes del nacimiento. Mientras que, por ejemplo, en las constituciones de Irlanda (art. 40), Somalia (art. 15), Kenia (art. 26) o Eswatini (sec. 15) se establecen las causales bajo las cuales el aborto es permitido o bien se señala que esta regulación y/o causales serán determinadas por ley. También hay países que incorporan a nivel constitucional el derecho a los servicios de salud reproductiva (Constitución de Fiyi, artículo 38; Constitución de Bolivia, artículo 66), como también otros incorporan la asistencia y protección a la maternidad en general, desde la concepción, durante el embarazo, el parto y puerperio (Constitución de Venezuela, art. 46) o garantizan el acceso a salud sexual y reproductiva (Constitución de Ecuador, art. 3). En México, por ejemplo, se garantiza a nivel educacional planes y programas de estudio con perspectiva de género y la educación sexual y reproductiva (art. 3).



### La inclusión de derechos sexuales y reproductivos está presente en 22% de las constituciones analizadas.

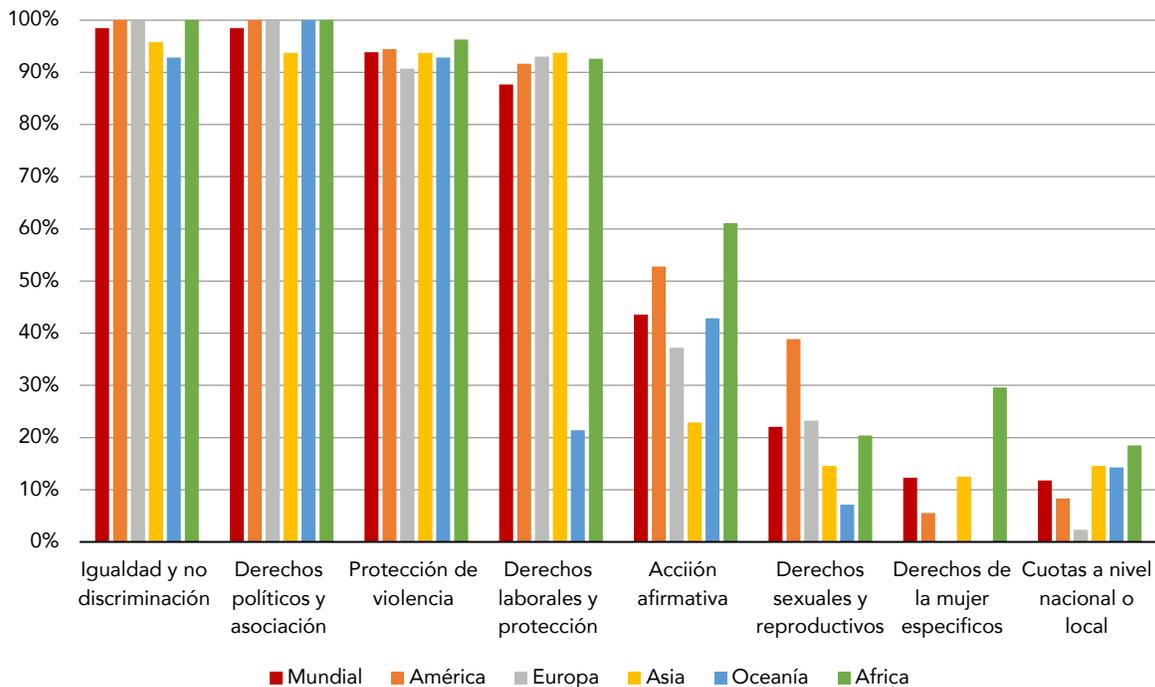
Finalmente, se observa que los derechos específicos para la mujer es una práctica poco común a nivel mundial, existiendo este tipo de cláusulas en 24 constituciones y estando presentes principalmente en constituciones de África y Asia, y ausentes en Europa y Oceanía. Por ejemplo, en la Constitución de Guyana se establece específicamente que la discriminación en contra la mujer por razones de género o su sexo es ilegal y que las mujeres tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones con el hom-

bre a la formación académica, vocacional y profesional, a la igualdad de oportunidades en el empleo, y en la actividad social, política y cultural. (artículo 149F), o en la Constitución de Colombia que se establece que

la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (art. 43).

Otras constituciones establecen explícitamente que las mujeres tienen el derecho al mismo trato que los hombres, incluyendo igualdad de oportunidades en las actividades políticas, económicas y sociales (Constitución de Gambia, sec. 28) o en la misma línea, en la Constitución de Polonia (art. 33) se establece que hombres y mujeres tendrán los mismos derechos en la vida familiar, política, social y económica, como también en materia educación y empleo, teniendo derecho a igual remuneración. Es decir, en general se observa que aquellos derechos de la mujer específicos presentes en constituciones tienen como objetivo garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en distintas esferas de la sociedad.

GRÁFICA 1. Porcentaje de provisiones constitucionales para avanzar en equidad de género a nivel mundial y por regiones



FUENTE: Elaboración propia en base a Global Gender Equality Constitutional Database de ONU Mujeres.

En resumen, del análisis comparado se observa que los principios más comunes son los de igualdad, no discriminación y los derechos políticos (98% de los países), seguido de la protección ante la violencia (94% de los países), variando como se incorporan estas cláusulas. La mayoría incluye estas provisiones de manera general, sin incluir derechos específicos para las mujeres, mientras que el 44% de los países establece medidas de acción afirmativa a nivel constitucional, las cuáles pueden ser mandatos generales o para hacer frente a un desafío específico como la subrepresentación de mujeres en política. Los derechos laborales están presentes en el 88% de las constituciones, siendo un grupo pequeño el que incorpora materias específicas de género como la igualdad salarial (17% de los países) o el reconocimiento al trabajo no remunerado (3% de los países). Finalmente, solo un grupo minoritario contiene cláusulas específicas sobre derechos sexuales reproductivos (22% de los países), derechos específicos a la mujer (12% de los países) y cuotas a nivel nacional o local (12% de los países).

Como se observa en el Anexo 1, al analizar específicamente la presencia de estas cláusulas constitucionales en la Constitución de Chile, se observa que, de acuerdo con la clasificación de ONU Mujeres, están presentes los principios de igualdad y no discriminación, derechos políticos y de asociación, protección de la violencia, derechos laborales y su protección, y derechos sexuales reproductivos. Sin embargo, la única mención explícita a la mujer es relativa a la igualdad ante la ley de hombres y mujeres (art. 19) sin existir menciones específicas a las mujeres o un enfoque de género en estas disposiciones que busque cerrar inequidades y brechas existentes. Como se observa, cláusulas de acción afirmativa, sobre cuotas o de derechos específicos a la mujer no están presentes en la Constitución chilena.



### En la Constitución de Chile, la única mención explícita a la mujer es relativa a la igualdad ante la ley de hombres y mujeres (art. 19).

Cabe señalar que los grupos de provisiones constitucionales analizados no corresponden a la totalidad de derechos que contribuyen a avanzar en la equidad de género, sino más bien a aquellos que estarían mayormente vinculados a las materias en que existen deudas pendientes, y que son principalmente objeto del debate constitucional a nivel mundial. El trabajo metodológico de ONU Mujeres incorpora también en sus análisis derechos que no necesariamente hacen mención explícita a la mujer, pero que sí son fundamentales para la equidad de género como, por ejemplo, el derecho a la educación universal, garantías de los derechos humanos, derechos de propiedad y herencia, ciudadanía y nacionalidad, entre otros, los cuales son reconocidos a nivel constitucional por la gran mayoría de los países analizados.

# V.

## ELEMENTOS PARA LA DISCUSIÓN CONSTITUCIONAL CHILENA

Como se mencionó anteriormente, este nuevo proceso constitucional, al igual que el anterior, se llevará a cabo en paridad, siendo Chile un país pionero a nivel mundial en realizar este proceso con igualdad de mujeres y hombres. Si bien no hay evidencia comparada sobre los efectos de contar con un órgano paritario, la literatura sugiere que una mayor participación de mujeres en órganos legislativos a través de cuotas tendría un impacto positivo en avanzar en agendas de género (Franceschet, Krook y Piscopo 2012) como también en materias sociales, como salud y educación (Funk Paul y Philips 2022, Wang 2022).

El proceso constitucional del año 2022 evidenció una relación positiva entre la composición paritaria de la Convención Constitucional y la inclusión de cláusulas relativas a materias de género. El borrador establecía a Chile como una democracia paritaria y establecía la composición paritaria en diversos órganos e instituciones del Estado. También incorporaba distintos derechos asociados a las mujeres como, por ejemplo, el derecho a una vida libre de violencia de género, reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados, derechos sexuales y reproductivos, entre otros. Adicionalmente, se incluía el mandato de una perspectiva de género e interseccionalidad en el diseño institucional de distintos derechos sociales, como también se mandataba el enfoque de género en la función jurisdiccional<sup>5</sup>. En cuanto al rol de las mujeres convencionales en el impulso de estas materias, estas fueron determinantes tanto en el proceso de deliberación como en la aprobación de normas relativas al género (PNUD y Plataforma Telar 2022). Sin embargo, un constante desafío es que no existe una única agenda feminista o un gran acuerdo sobre qué materias han de ser impulsadas, corriendo el riesgo de no representar a la mayoría de las mujeres (Chilton y Versteeg 2021, Hopp 2015). Por ejemplo, la forma en que se proponía la interrupción voluntaria del embarazo podría haber contribuido al rechazo del texto debido a que en Chile no existiría una postura mayoritaria respecto al aborto libre<sup>6</sup> (Ipsos 2021). Sin embargo, cabe señalar que la Encuesta CEP evidencia que entre las razones del rechazo no se encuentran la cláusula propuesta sobre el aborto u otras disposiciones relativas a materias de género (Mascareño, Rozas, Lang y Henríquez 2022).

Al analizar la evidencia comparada se observa que no existe una única receta de cómo se incorporan estos elementos en las constituciones, como tampoco existe una única lista de principios o materias a

<sup>5</sup> El texto completo de la Propuesta Constitucional para Chile rechazada en septiembre 2022 se encuentra disponible en: <https://www.chileconvention.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>

<sup>6</sup> De acuerdo a este estudio, el 73% de los chilenos está a favor del aborto en general, sin embargo solo un 41% de ellos piensa que el aborto debería ser completamente libre.

considerar. Sin embargo, la revisión sugiere que al menos los siguientes aspectos deberían ser objeto de la discusión constitucional: (i) la efectiva igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, (ii) erradicación de la violencia contra la mujer, (iii) subrepresentación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, (iv) la corresponsabilidad en el cuidado de personas y el reconocimiento del trabajo no remunerado, (v) derechos laborales que avancen en equidad de género, que rompan con la lógica de la histórica división sexual del trabajo y (vi) derechos sexuales y reproductivos que entreguen un marco general.

Parte del debate constitucional deberá ser cómo garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Tal como plantean distintos académicos, hay una histórica tensión entre la igualdad formal entre mujeres y hombres, versus la igualdad sustantiva o *de facto* entre los mismos. Por su lado, la igualdad formal no hace distinciones específicas entre mujeres y hombres, asumiendo que no existen desventajas de inicio en desmedro de las mujeres, postura que históricamente ha sido criticada por las teóricas feministas que argumentan que la igualdad formal no sería suficiente (Chilton y Versteeg 2021) y más bien estaría perpetuando o exacerbando las actuales inequidades (Anagnostou 2017). Mientras que la igualdad sustantiva busca corregir las fuentes subyacentes de discriminación, profundizando en los supuestos culturales y sociales sobre los roles de género que a menudo están arraigados en leyes e instituciones aparentemente neutrales para así promover una mayor igualdad efectiva (Anagnostou 2017). De acuerdo con Baines y Rubio-Marin (2004) el objetivo de la igualdad sustantiva es transformar los patrones sociales de discriminación, en parte descubriendo las desigualdades arraigadas en las leyes neutrales de género y en parte desafiando los esquemas que diferencian a las mujeres.



Tal como plantean distintos académicos, hay una histórica tensión entre la igualdad formal entre mujeres y hombres, versus la igualdad sustantiva o de facto entre los mismos.

De acuerdo con la CEDAW, de la cual Chile es Estado miembro, no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre para lograr la igualdad *de facto*, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Es decir, se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, necesario para desarrollar sus propios proyectos de vida. También la CEDAW señala que deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder

entre el hombre y la mujer, estableciendo la igualdad de resultados como la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*<sup>7</sup>.

Para promover *de facto* la igualdad entre mujeres y hombres la CEDAW recomienda el uso de medidas especiales de carácter temporal como las acciones positivas o afirmativas<sup>8</sup>, las cuales, como se ha visto en la revisión de las constituciones, no necesariamente están incorporadas como medidas específicas sino como la habilitación del Estado para implementar este tipo de acciones encaminadas a cerrar inequidades y avanzar en la igualdad entre mujeres y hombres. Es decir, no es necesario un catálogo exhaustivo de derechos constitucionales sino un marco imperativo para la política pública. Por ejemplo, es una deuda pendiente garantizar una educación libre de estereotipos de género y discriminación, lo cual se puede normar a nivel legal en la medida que la constitución provea este marco.

Democracia paritaria, de acuerdo con ONU Mujeres, es aquel modelo de democracia en que la igualdad sustantiva y la paridad son ejes que asume el Estado con el fin último de erradicar exclusiones estructurales y lograr un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que se compartan responsabilidades en la esfera pública y privada.

En cuanto a mecanismos constitucionales para hacer frente a la subrepresentación de mujeres en el espacio de toma de decisiones, como se señaló anteriormente, la propuesta anterior consagraba a Chile como una democracia paritaria y contenía diversas cláusulas para garantizar la paridad en distintos órganos e instituciones del Estado. Democracia paritaria, de acuerdo con ONU Mujeres, es aquel modelo de democracia en que la igualdad sustantiva y la paridad son ejes que asume el Estado con el fin último de erradicar exclusiones estructurales y lograr un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que se compartan responsabilidades en la esfera pública y privada (ONU Mujeres 2016). Es decir, este principio no solamente apuntaría a la igualdad numérica, sino que mandata al Estado también cargo de aquellas agendas necesarias para avanzar en la igualdad *de facto*. Tal como plantea Reche Tello (2022), uno de los peligros que enfrenta la paridad es que su construcción sea en términos exclusivamente cuantitativos sin abordar el problema para el cuál se ha diseñado la paridad, que

<sup>7</sup> Recomendación general No 25, párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Medidas especiales de carácter temporal. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3733&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3733&Lang=en)

<sup>8</sup> Documento A/43/38. Recomendación general No 5. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/5827&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/5827&Lang=en)

es la segregación vertical. De no incluirse este principio en el nuevo proceso constitucional, deberían proveerse cláusulas que entreguen estas garantías, mandatando adecuadamente a la ley para implementar políticas de acción afirmativa en estas materias, que permitan no solo solucionar el problema de subrepresentación numérica sino también los desafíos de inequidad y barreras del mercado laboral que se han expuesto anteriormente. Para la erradicación de la violencia contra la mujer, se requiere de un abordaje intersectorial, identificando todos aquellos espacios en que la mujer es víctima de discriminaciones y estereotipos, como, por ejemplo, en el ámbito educativo o laboral. En ese sentido la constitución es un mecanismo fundamental para proveer el mandato de la erradicación de violencia contra la mujer, sin necesariamente ser exhaustivo en cada tipo de violencia y dimensión en la que ocurre. Una cláusula general tiene la ventaja de no limitarse a una lista taxativa, en la que queden fuera ciertas expresiones de violencia.

Para garantizar el acceso y trato igualitario a la justicia, y que este sea libre de violencia, se requiere de un enfoque de género en la función jurisdiccional, práctica se ha venido desarrollando en el último tiempo en Chile, por ejemplo, mediante las directrices de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación para el Poder Judicial<sup>9</sup>. Tal como evidencian Dardati, Fuenzalida e Izquierdo (2023) en Chile las mujeres son más castigadas que los hombres ante delitos violentos, lo cual podría estar influenciado por sesgos de género en el comportamiento judicial. De acuerdo con Granese y Sierra (2023) si bien no es algo del todo nuevo en nuestra jurisprudencia, no necesariamente el mandato debe estar a nivel constitucional, como señalaba la propuesta de nueva Constitución rechazada en septiembre de 2022. Los autores argumentan que el hecho de consagrarlo a nivel constitucional envolvía un innecesario riesgo de activismo judicial, principalmente porque no existe una única interpretación de la aplicabilidad del enfoque de género. En ese sentido, el establecer a nivel legal los parámetros para aplicar el enfoque y en qué juicios sería procedente, podría ser una alternativa que limite los riesgos asociados a la propuesta constitucional rechazada, sin desconocer la necesidad de fortalecer el enfoque de género en los sistemas de justicia.



[Para garantizar el acceso y trato igualitario a la justicia, y que este sea libre de violencia, se requiere de un enfoque de género en la función jurisdiccional, práctica se ha venido desarrollando en el último tiempo en Chile.](#)

La corresponsabilidad en el cuidado y el reconocimiento del trabajo no remunerado está estrechamente ligado a la forma en que se materializan los derechos laborales en una constitución. En ese sentido, es

<sup>9</sup> Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/politica-genero-pjud>

elemental que la Constitución, en sus distintos capítulos y especialmente en materia de derechos laborales, no entregue exclusivamente a la mujer esta responsabilidad y a su vez reconozca la trascendencia de las labores no remuneradas y promueva la corresponsabilidad. Este abordaje es clave para terminar con la histórica estructural que recae en las mujeres, que termina repercutiendo en otros ámbitos de la sociedad, especialmente en el mundo del trabajo, como se evidenció en el diagnóstico presentado.

Avanzar hacia un mercado laboral moderno en que los derechos laborales cierren diferencias entre mujeres y hombres es vital. Una constitución debe entregar un marco normativo adecuado para avanzar en políticas que mejoren la calidad del empleo, que promuevan la conciliación de la vida laboral y personal, para terminar con las discriminaciones en materia salarial y para garantizar espacios laborales libres de violencia, entre otros desafíos pendientes. En ese sentido, la forma en que se asigna la responsabilidad de los cuidados y los derechos relativos a la maternidad en la Constitución es una tarea de este nuevo proceso. Particularmente, no es trivial cómo se delimita a nivel constitucional el ámbito público y privado. Tradicionalmente, como consecuencia de la histórica división del trabajo, los roles en el ámbito público han sido liderados por los hombres, mientras que los roles privados (familiares), por la mujer. Tal como plantea Zúñiga (2021) el debate constitucional es una oportunidad histórica para reconvertir esa situación. En la misma línea, Cifuentes, Guerra y Lampert (2021) señalan que en el mundo privado se concentran las desigualdades de género, el que se dibuja como un ámbito fronterizo en la intervención constitucional, pareciendo que lo privado está exento de la acción normativa constitucional. En ese sentido la Constitución entrega la oportunidad de ampliar la influencia normativa a espacios tradicionalmente privados, como la violencia intrafamiliar o la división del trabajo remunerado y no remunerado, para que la preocupación por relaciones de género equitativas se vuelva pública.



No es trivial cómo se delimita a nivel constitucional el ámbito público y privado. Tradicionalmente, como consecuencia de la histórica división del trabajo, los roles en el ámbito público han sido liderados por los hombres, mientras que los roles privados (familiares), por la mujer.

Finalmente, la discusión sobre los derechos sexuales y reproductivos es ineludible, y no debiera limitarse exclusivamente al aborto, sino también considerar los derechos a la información, atención y decisión sobre la reproducción en general, y entregar un marco que evite violencias que ocurren en este espacio, como la violencia obstétrica. Como se señaló anteriormente, esta materia genera bastante debate y división a nivel social, incluso entre mujeres. Por tanto, quizás la Constitución no debería considerar una norma específica que establezca parámetros respecto a la interrupción voluntaria del embarazo ni

tampoco dejarlo abierto como ocurrió en la propuesta rechazada, sino más bien entregar un marco general de principios al respecto y que sea rol de los legisladores definir esta materia.

En general, la presencia del enfoque de género en la elaboración de la Constitución es un elemento que no puede soslayarse. Esto implica, de acuerdo a la definición de ONU Mujeres, incorporar una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales<sup>10</sup>. De la misma manera, el uso de un lenguaje inclusivo que considere a las mujeres no es un mero simbolismo: la inclusión de la palabra mujer, y no referirse únicamente a los hombres, ha sido parte de las modificaciones constitucionales a nivel mundial en las últimas décadas. Esto permite identificar a nivel constitucional las brechas existentes entre mujeres y hombres, como también mandar desde la Constitución para cerrarlas.

Tal como plantea Sullivan (2002), la tradición constitucional tiene un peso importante en la forma en que se adoptan los principios de equidad de género. Distinguiendo entre el enfoque de normas generales de igualdad formal, en línea con la tradición constitucional estadounidense, simétricamente interpretadas, versus una Constitución con igualdad de las mujeres, que no esté limitada por estas tradiciones y que adopte un enfoque en línea con la CEDAW, extendido a la acción privada y los derechos positivos, y culturalmente aspiracional, que llega a exigir la igualdad en la crianza de los hijos y la modificación de los prejuicios sociales y culturales. La elección entre estos enfoques no es trivial, y depende de las circunstancias culturales e históricas, como también de la interpretación discrecional, la capacidad de llevar la igualdad constitucional a buen término. El gran desafío es establecer mínimos comunes respecto a los desafíos de género constitucionales, comprendiendo la intersectorialidad de esta agenda y también, su carácter social. Los principios aquí expuestos no buscan favorecer exclusivamente a las mujeres, sino a la sociedad en su conjunto. Como tampoco buscan dejar a la mujer en una situación de privilegio, sino que buscan que la igualdad entre hombres y mujeres sea efectiva.

## VI.

### CONCLUSIONES

Chile se encuentra embarcado en nuevo proceso constitucional, en donde no podemos perder la oportunidad de contar con una nueva Carta Magna que permita avanzar en las brechas y desigualdades de género. Una constitución neutral al género tendrá un impacto diferenciado en desmedro de las mujeres, perpetuando brechas e inequidades que se exponen en este documento. Uno de los grandes

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres>

desafíos al incorporar estas materias a nivel constitucional, como se desprende de la experiencia comparada, es que no existe una única forma de ser incorporadas. Esto implica que la capacidad de llegar a consensos al respecto será crucial para el éxito.

En este nuevo proceso constitucional realizado en paridad, lo esperable sería que esta composición se traduzca en el impulso de cláusulas en materia de género, aprendiendo del proceso anterior. Como se evidenció antes, es poco concluyente la relación causal entre la incorporación de cláusulas de equidad de género y los avances en este tema. Sin embargo, existe bastante consenso sobre el rol que tienen las constituciones tanto para conducir la agenda de políticas públicas, como también para guiar el quehacer del Estado al respecto, entregando el marco de aquellos principios deseables de una sociedad. Son una herramienta irremplazable para acelerar el cambio cultural necesario.

Debido a que no existe una única agenda a ser impulsada, lo cual es una característica habitual de los movimientos feministas, parte del éxito en la incorporación de estas materias dependerá tanto de la capacidad de lograr amplios consensos entre las fuerzas políticas, como también la de priorizar la incorporación de principios que eviten divisiones entre mujeres, para evitar un fracaso en este nuevo intento constitucional. Cabe señalar que esto no implica no avanzar decididamente en las materias recientemente expuestas. Como todo avance en derechos de la mujer a lo largo de la historia, siempre ha existido resistencia y oposición de ciertos grupos.

Sí bien no existe una única forma de abordar los desafíos de género sí hay ciertos elementos mínimos que deben ser discutidos e incorporados, los cuáles se discuten en la sección anterior, siendo la presencia de un enfoque género al redactar el texto un elemento ineludible, con el fin de cuestionarse a lo largo de la propuesta si las distintas cláusulas contribuyen o no a cerrar desigualdades históricas entre mujeres y hombres.



Existe bastante consenso sobre el rol que tienen las constituciones tanto para conducir la agenda de políticas públicas, como también para guiar el quehacer del Estado al respecto.

Uno de los grandes desafíos del proceso está en como garantizar a nivel constitucional la efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Como argumenta Irving (2018), las medidas de igualdad sustantiva estarían lejos de ser excepción a la igualdad, sino que son necesarias para corregir y mitigar las desventajas estructurales basadas en el género y dar un efecto real a la igualdad. Por tanto, una constitución que busque la igualdad real entre mujeres y hombres debe habilitar a las leyes y al Estado en general para poder efectivamente avanzar en políticas afirmativas que cierren estas inequidades, cuidando su debida interpretación para no permitir la arbitrariedad en la aplicabilidad de este principio. Es decir,

es deseable que el Estado tenga un rol positivo en hacer frente a formas estructurales de inequidad, incluidas aquellas basadas en el género.

Cabe señalar que la inclusión de estos elementos no necesariamente requiere de cláusulas específicas que entreguen derechos exclusivos a las mujeres. Por ejemplo, establecer el derecho a la protección y prohibición de la violencia de género e intrafamiliar no es un derecho específico de la mujer, pero sí la afecta principalmente. Es decir, la inclusión de estas materias no implica necesariamente una Constitución exhaustiva en derechos como tampoco es contraria a una Constitución liberal. Sino más bien es una piedra angular para garantizar la plena libertad de todos los miembros de la sociedad, reconociendo y haciéndose cargo de las diferencias entre mujeres y hombres. También, la transitoriedad de ciertas medidas, tal como lo sugiere la CEDAW, se debe considerar especialmente en el diseño de las políticas públicas, con el fin de que normas específicas de acción afirmativa tengan un carácter temporal hasta cerrar la brecha o inequidad que se busca solucionar.

Finalmente, el reconocimiento constitucional de los derechos es necesario, pero no será suficiente. La capacidad del sistema político de aprobar leyes históricas es fundamental. Por lo tanto, es un desafío ineludible un nuevo sistema político que fortalezca la democracia, fomente la colaboración y los acuerdos legislativos. Como también lo es que la agenda de género deba ser concebida como una política de Estado, permeando intersectorialmente las cuestiones de género en su actuar.

## Referencias

**Abud, M.J., Eyzaguirre, S. y Feliú, J.T.** 2023. Propuestas para fomentar la participación laboral femenina en Chile. Puntos de Referencia 642. Disponible en: <https://www.cepchile.cl/investigacion/propuestas-para-fomentar-participacion-laboral-femenina-chile/>

**Abud, M.J, Cases, R. y Larroulet, P.** 2023. Violencia de Pareja: la Gran Deuda con la Mujer. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.) 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>

**Allen, M.** 2016. Constitution Assessment for Gender Equality. International IDEA Resources on Constitution-Building Processes. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/constitution-assessment-for-womens-equality.pdf>

**Anagnostou, D.** 2017. Gender equality and parity in European National Constitutions. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/322733388\\_Gender\\_equality\\_and\\_parity\\_in\\_European\\_national\\_constitutions](https://www.researchgate.net/publication/322733388_Gender_equality_and_parity_in_European_national_constitutions)

**Austen, S. y Mavisakalyan, A.** 2016. Constitution and the Political Agency of Women: A Cross-Country Study. *Feminist Economics* 22(1), 183-210. Disponible en: <https://ideas.repec.org/a/taf/femeco/v22y2016i1p183-210.html>

**Baines, B. y Rubio-Marin, R.** 2004. *The Gender of Constitutional Jurisprudence*. Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/books/gender-of-constitutional-jurisprudence/A0F-0CA2A4958758197D0D329FA41CF66>

**Banco Mundial** 2023. La Mujer, la Empresa y el Derecho 2023. Disponible en: <https://wbl.worldbank.org/es/wbl>

**Biblioteca del Congreso Nacional** 2023. Proceso Constitucional 2023 Ficha Básica. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/68329/1/6cd8dc0c98d88c8bbdab0ef-622b03b88.pdf>

**Belloio Badiola, L. A.** 2022. Derechos sociales constitucionalizados e instituciones. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/184736>

**Ben-Bassat, A., y Dahan, M.** 2008. Social Rights in the Constitution and in Practice. *Journal of Comparative Economics*, 36(1), 103-119. Disponible en: [https://econpapers.repec.org/article/eeejcecon/v\\_3a36\\_3ay\\_3a2008\\_3ai\\_3a1\\_3ap\\_3a103-119.htm](https://econpapers.repec.org/article/eeejcecon/v_3a36_3ay_3a2008_3ai_3a1_3ap_3a103-119.htm)

**Cases, R., Leich, D. y Vergara, R.** 2023. Brechas de género en el mercado laboral. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.) 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>

**Centro de Estudios Públicos.** 2022. Estudio Nacional de Opinión Pública N° 86, Abril-Mayo 2022.

**Chilton, A. y Versteeg, M.** 2020. *How Constitutional Rights Matter*. Oxford University Press. Disponible en: <https://global.oup.com/academic/product/how-constitutional-rights-matter-9780190871451?cc=mx&lang=en&>

**Chilton, A. y Versteeg, M.** 2021. The Effect of Constitutional Gender Equality Clauses. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3789365>

**Chuaqui, A. y Le Foulon, C.** 2023. Estereotipos y Roles de Género. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.) 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>

**Cifuentes, P., Guerra, P. y Lampert, M.** 2021. Constitución con enfoque de género. Aspectos teóricos y experiencias comparadas. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32735/1/BCN\\_El\\_enfoque\\_de\\_genero\\_en\\_la\\_Constitucion\\_\\_Aspectos\\_Comparados\\_FINAL.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32735/1/BCN_El_enfoque_de_genero_en_la_Constitucion__Aspectos_Comparados_FINAL.pdf)

**Contreras, D., Hurtado, A. y Sara, M. F.** 2012. La excepción chilena y las percepciones de género en la participación laboral femenina. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143740>

**Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).** 1988. Recomendaciones generales adoptadas por la CEDAW.

- Crenshaw, K.** 1989. Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 140, 139-167.
- Dardati, E., Fuenzalida, P. e Izquierdo, S.** 2023. ¿Mejor, Igual o Peor? Las Mujeres ante la Justicia en el Sistema Penal. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.). 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>
- Dussailant, F. e Izquierdo, S.** 2023. Brechas de género en la pobreza. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.) 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>
- Epp, C.R.** 1998. *The Rights Revolution: Lawyers, Activists, and Supreme Courts in Comparative Perspective*. University of Chicago Press. Disponible en: <https://press.uchicago.edu/ucp/books/book/chicago/R/bo3621952.html>
- Eyzaguirre, S., Gazmuri, J. y Faulbaum, E.** 2023. Educación y Género: No son las Capacidades, sino las Preferencias. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.) 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>
- Franceschet, S., Krook, M.L. y Piscopo, JM.** 2012. *The Impact of Gender Quotas*, Oxford University Press, New York. Disponible en: <https://global.oup.com/academic/product/the-impact-of-gender-quotas-9780199830084?cc=mx&lang=en&>
- Funk, K.D., Paul, HL. y Philips, A.Q.** 2022. Point Break: Using Machine Learning to Uncover a Critical Mass in Women's Representation. Disponible en: <https://asu.pure.elsevier.com/en/publications/point-break-using-machine-learning-to-uncover-a-critical-mass-in->
- Ganapathi, S.** 2017. Tackling Violence Against Women: Can laws change perceptions? Bocconi University. Disponible en: [https://constitutions.unwomen.org/-/media/files/un%20women/gecd/datasource/resources/un%20women\\_bocconi\\_smriti%20\(1\).pdf?la=en&vs=3308](https://constitutions.unwomen.org/-/media/files/un%20women/gecd/datasource/resources/un%20women_bocconi_smriti%20(1).pdf?la=en&vs=3308)
- Gazmuri, J. y Velasco, C.** 2023. ¿Qué hay detrás de las diferencias entre hombres y mujeres en la demanda por atención de salud?. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.) 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>
- Granese, M. y Sierra, L.** 2023. El enfoque judicial de género y el riesgo del activismo judicial. En: Eyzaguirre, S. y Vergara, R. (eds.) 2023. *Disparidad bajo la lupa. Una radiografía a las brechas de género en Chile*. Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://fondodeculturaeconomica.cl/products/disparidad-bajo-la-lupa-radiografia-de-las-brechas-de-genero-en-chile>

**Heymann, J., Raub, A., y Cassola, A.** 2014. Constitutional rights to education and their relationship to national policy and school enrolment. *International Journal of Educational Development*, 39, 121-131. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0738059314000856>

**Hopp, K.** 2015. How Effective Are Gender Quotas in Achieving Meaningful Change for Women? A Case Study of Argentina. Disponible en: <http://www.inquiriesjournal.com/articles/1238/how-effective-are-gender-quotas-in-achieving-meaningful-change-for-women-a-case-study-of-argentina>.

**Ipsos** 2021. Miradas Globales sobre el Aborto en 2021. Disponible en: <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2021-09/Ipsos%20Global%20Advisor%20-%20Miradas%20globales%20sobre%20el%20aborto%20en%202021.pdf>

**Irving, H.** 2008. *Gender and the Constitution: Equity and Agency in Comparative Constitutional Design*. Cambridge University Press, New York, 2008: 13. Disponible en: <https://philpapers.org/rec/IRVGAT>

**Lambert, P.A. y Scribner, D.L.** 2009. A Politics of Difference versus a Politics of Equality: Do Constitutions Matter? *Comparative Politics* 41(3): 337-357.

**Lambert, P.A y Scribner, D.L.** 2021. Constitutions and Gender Equality in Chile and Argentina. *Journal of Politics in Latin America* 3 (2) 219-242.

**Mascareño, A., Rozas, J. Lang, B. y Henriquez, P.** 2022. Apruebo y Rechazo en septiembre 2022. Expectativas, decepciones y horizontes comunes para el nuevo proceso constitucional. Disponible en: [https://www.cepchile.cl/wp-content/uploads/2023/01/pder643\\_mascarenoetal.pdf](https://www.cepchile.cl/wp-content/uploads/2023/01/pder643_mascarenoetal.pdf)

**McAdams, R.** 2000. An attitudinal theory of expressive law. 79 *Oregon Law Review* 339. Diponible en: [https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2651&context=journal\\_articles](https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2651&context=journal_articles)

**McDonagh, E.** 2002. Political Citizenship and Democratization: The Gender Paradox. *American Political Science Review* 96(3): 535-552.

**Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Fundación Chile Mujeres y Organización Internacional del Trabajo.** 2023. Cuarto Reporte de Indicadores de Género en las empresas en Chile 2022. Disponible en: <https://biblio.hacienda.cl/cuarto-reporte-de-indicadores-de-genero-en-las-em-presas-en-chile-2022>

**ONU Mujeres** 2016. Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marco-paritario#view>

**ONU Mujeres** 2020. Global gender Equality Constitutional Database Background Notes and Codebook. Leadership and Governance Section UN Women. Disponible en: <https://constitutions.unwomen.org/en/resources>

**Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y Plataforma Telar.** 2022. Paridad de Género y Representación Sustantiva de Las Mujeres. Análisis del Impacto de la Paridad de Género en Las Votaciones de la Convención Constitucional en el Periodo de Discusión de Normas Constitucionales. Disponible en: ht-

[tps://www.estudiospnud.cl/informes-desarrollo/paridad-de-genero-y-representacion-sustantiva-de-las-mujeres-analisis-del-impacto-de-la-paridad-de-genero-en-las-votaciones-de-la-convencion-constitucional-en-el-periodo-de-discusion-de-normas-consti/](https://www.estudiospnud.cl/informes-desarrollo/paridad-de-genero-y-representacion-sustantiva-de-las-mujeres-analisis-del-impacto-de-la-paridad-de-genero-en-las-votaciones-de-la-convencion-constitucional-en-el-periodo-de-discusion-de-normas-consti/)

**Reche Tello N.** 2022. Democracia paritaria y debates sobre la paridad en el proceso constitucional chileno: desafíos para el futuro. *IgualdadES*, 7, 475-510. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.7.05>

**Sullivan, K.** 2002. Constitutionalizing Women's Equality. *California Law Review* 90 ( 3). Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3481236>

**Wang, S.** 2022. Do Women Always Represent Women? The Effects of Gender Quotas on Substantive Representation. *Political Behaviour*. Disponible en: <https://research.cbs.dk/en/publications/do-women-always-represent-women-the-effects-of-gender-quotas-on-s>

**Weingast, B.** 1997. Political Foundations of Democracy and the Rule of Law. *American Political Science Review* 91(2): 245-263. Disponible en: [https://econpapers.repec.org/article/cupapsrev/v\\_3a91\\_3ay\\_3a1997\\_3ai\\_3a02\\_3ap\\_3a245-263\\_5f20.htm](https://econpapers.repec.org/article/cupapsrev/v_3a91_3ay_3a1997_3ai_3a02_3ap_3a245-263_5f20.htm)

**World Economic Forum.** 2022. Global Gender Gap Report 2022. Disponible en: <http://reports.weforum.org/global-gender-gap-report-2022>.

**Zúñiga, Y.** 2021. Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución. Disponible en: <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Derechos%20Humanos%20y%20Constitución/Zuñiga%20-%20Constitución%20y%20género.pdf>

## Anexo 1

### Porcentaje de países con cláusulas constitucionales para avanzar en equidad de género a nivel mundial y América, y cláusulas en la Constitución de Chile

Clasificación de cláusulas	Porcentaje de países en el mundo con estas cláusulas	Porcentajes de países en América con estas cláusulas	Disposiciones vigentes en la Constitución de Chile
Igualdad y no discriminación	98%	100%	<p>Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (art. 1)</p> <p>La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;</p> <p>3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (art. 19, números 2 y 3)</p>
Derechos políticos y asociación	98%	100%	<p>La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. (art. 19, número 15)</p> <p>En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.</p> <p>Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución. (art. 15)</p> <p>Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran. (art. 13)</p>
Protección de violencia	94%	94%	<p>La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.</p> <p>2°.- ...En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.</p> <p>7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.</p> <p>15°.-...La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. (art. 19, números 1, 2, 7 y 15)</p>

(continúa)

Derechos laborales y protección	88%	92%	La Constitución asegura a todas las personas: 16°.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. 21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. ... (art. 19, números 16 y 21)
Acción afirmativa	44%	53%	No hay cláusulas
Derechos sexuales y reproductivos	22%	39%	La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. (art. 19).
Derechos de la mujer específicos	12%	6%	No hay cláusulas
Cuotas a nivel nacional o local	12%	8%	No hay cláusulas

FUENTE: Elaboración propia en base a la clasificación e información del Global Gender Equality Constitutional Database de ONU Mujeres y la Constitución Política de la República de Chile.



CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS



Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP.

Director: Leonidas Montes L.  
Coordinador académico: Sebastián Izquierdo  
Diagramación: Pedro Sepúlveda V.



[VER EDICIONES ANTERIORES](#)

